

# ¿Puede la dignidad humana ser un principio comúnmente compartido en materia de adjudicación constitucional?

IGNACIO COVARRUBIAS CUEVAS<sup>1</sup>

Doctor en Derecho, Universidad de los Andes,  
Magíster en Derecho Público, UC,  
Licenciado en Derecho, Universidad Finis Terrae.

Profesor de Derecho constitucional  
Director Centro de Justicia Constitucional  
de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

**RESUMEN:** El presente artículo exhibe un panorama sintético acerca del reconocimiento y tratamiento jurídico de la dignidad humana. Advierte que la jurisprudencia comparada la ha tratado de modo tan disímil que en ocasiones la aludida noción cumple funciones contrapuestas entre sí, al punto que el reconocimiento de la dignidad de unos puede hacerse a expensas del respeto de la dignidad de otros. Incluso en algunos casos la dignidad ha sido redefinida al extremo de que ella ya no es en verdad predicable a todo ser humano.

\*\*\*\*\*

## 1. Objeto del artículo.

Lo que se pretende en este trabajo es muy sencillo: exhibir un panorama sintético acerca del reconocimiento de la dignidad humana por parte de las Cartas Fundamentales y su tratamiento jurisprudencial por las respectivas instancias jurisdiccionales. Al hacerlo constataremos que dicho concepto no sólo es abordado por los textos constitucionales de distinta manera, sino también que éstos le atribuyen funciones diversas. La idea es aproximarse tentativa y exploratoriamente a un tema que creemos puede estimular a quien escribe y a otros autores, a un tratamiento ulterior más acabado.

Interesante es también verificar que la jurisprudencia la ha tratado de modo tan diverso que en ocasiones la dignidad cumple funciones contrapuestas entre

<sup>1</sup> Mis agradecimientos a Fairus Docmac, ayudante de investigación, por su eficaz colaboración. Los yerros u omisiones del texto son de mi exclusiva responsabilidad. Se agradecen los comentarios a: icovarrubias@udd.cl

sí, al punto que el reconocimiento de la dignidad de unos puede hacerse a expensas del respeto de la dignidad de otros.

Esto provee, como comentaremos al final, de algunos antecedentes como para abrigar algún grado de escepticismo acerca del rol que pueda cumplir la dignidad humana en la perspectiva de constituir un pivote unitario en el fundamento de los derechos de las personas, función explícita que, según veremos, varios textos constitucionales y convenciones internacionales sobre derechos humanos le atribuyen.

## **2. La dignidad a partir de su consagración en documentos internacionales sobre derechos humanos y en distintas cartas constitucionales.**

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, la dignidad humana (asimismo "dignidad"<sup>2</sup> o "DH") fue reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, en diversos tratados internacionales sobre la materia<sup>4</sup>, como también en distintas cartas constitucionales<sup>5</sup>, entre las cuales se encuentra nuestra Constitución Política<sup>6</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), de Naciones Unidas, comienza en su preámbulo proclamando "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"<sup>7</sup>. Su artículo 1º afirma que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"<sup>8</sup>. Los artículos 22 y 23 también se refieren a la DH en el contexto de los denominados derechos económicos sociales y culturales<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Al tratar la dignidad, aun en términos amplios, nos referiremos a la dignidad humana, precisión esta que no está demás como quiera que algunas Cortes extranjeras han extendido esta cualidad a los animales, como sucedió en *Let the Animals Live v. Hamat Gader Spa Village* (1997), párr. 41, caso en que la Corte Suprema de Israel prohibió una serie de prácticas infligidas a los caimanes con el sólo objeto de contribuir al espectáculo público. Afirmó el juez Cheshin que: "*Tal conducta es derechamente inmoral y no debemos permitirla. El animal es una criatura indefensa, muy similar a un menor indefenso. Ninguno de ellos puede protegerse por sí mismo, reivindicar su daño, o reclamar su dignidad*".

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derecho Humanos (1948)

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), también denominado Pacto San José de Costa Rica.

<sup>5</sup> Veremos algunos ejemplos más adelante.

<sup>6</sup> CPR, artículo 1º inciso 1º: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

<sup>7</sup> Declaración Universal de Derecho Humanos (1948), preámbulo, primer párrafo. (Cursiva del autor).

<sup>8</sup> Declaración Universal de Derecho Humanos (1948), preámbulo, primer párrafo. (Cursiva del autor).

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derecho Humanos (1948), cuyo artículo 22 expresa que "*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), luego de replicar en su preámbulo una proclamación similar a la de la Declaración Universal, afirma que los derechos inalienables “se derivan de la *dignidad* inherente a la persona humana”<sup>10</sup> y una de sus disposiciones señala que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la *dignidad inherente* al ser humano”<sup>11</sup>. Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1968), también denominada Pacto San José de Costa Rica, contempla análogo reconocimiento de la DH en lo referido a la privación de libertad, mientras que en sus artículos 6 y 11 afirma que “El trabajo forzoso *no debe afectar a la dignidad* ni a la capacidad física e intelectual del recluso” y que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y *al reconocimiento de su dignidad*”<sup>12</sup>.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) incluyó la dignidad recién el año 2002 con ocasión del Protocolo N° 13, cuyo preámbulo afirma que “la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho [a la vida] y *el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano*”<sup>13</sup>. Un tratamiento análogo han previsto otros documentos internacionales de Derechos Humanos acerca de la DH<sup>14</sup>.

Con algunas salvedades, como la Constitución irlandesa<sup>15</sup> de 1937, entre otras<sup>16</sup>, el concepto comienza recién a incorporarse en las Constituciones de posguerra partiendo por la Ley Fundamental de Bonn, cuyo artículo 1 afirma que “*La dignidad de la persona humana es intangible*. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla”<sup>17</sup>. La Constitución de Italia, de 1948, lo aborda en varias de sus disposiciones y bajo múltiples manifes-

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). (Cursiva del autor).

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 10 (1). (Cursiva del autor).

<sup>12</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) o Pacto San José de Costa Rica, artículos 6 (2) y 11 (1). (Cursiva del autor).

<sup>13</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), Protocolo N° 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

<sup>14</sup> A modo ilustrativo, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (1984) afirma en su preámbulo el “reconocimiento que esos derechos derivan de la dignidad inherente a los hombres”. En el mismo sentido lo señala la Convención sobre Derechos del Niño (1989), que explicita la “dignidad inherente a todos los miembros de la comunidad humana”.

<sup>15</sup> Constitución de Irlanda (1937), cuyo preámbulo señalaba que: “We, the people of Eire (...) seeking to promote the common good, with due observance of Prudence, Justice and Charity, so that the *dignity and freedom of the individual may be assured*, true social order attained, the unity of our country restored, and concord established with other nations, Do hereby adopt, enact, and give to ourselves this Constitution”. (La cursiva es del autor).

<sup>16</sup> Constitución de Nicaragua (1939), cuyo artículo 100 (4) proclamaba: “Un salario mínimo en relación al costo de la vida y a las necesidades y condiciones locales, suficiente para asegurar al trabajador un *mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana*”.

<sup>17</sup> Ley Fundamental de Bonn (1947), artículo 1 (1) (la cursiva es del autor). El apartado 2 añade que “Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.”.

taciones: como igualdad ante la ley<sup>18</sup>, como límite a la potestad punitiva del Estado<sup>19</sup> y como condición del ejercicio legítimo del derecho a la libre iniciativa en materia económica<sup>20</sup>.

La Constitución española de 1978, por su parte, proclama que: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”<sup>21</sup>. Las Cartas de Latinoamérica siguieron esta tendencia constitucional iniciada por Europa continental. Buena parte de ellas adoptaron un criterio más o menos minimalista, aunque no menos sustantivo en el reconocimiento de la DH; mientras algunas otras le atribuyen a ésta un rol multifacético<sup>22</sup>.

Como contrapartida, ninguna de las declaraciones de derechos que forman parte de las Constituciones de la tradición anglosajona –Reino Unido, EE.UU., Canadá, Australia, etc.– menciona la dignidad, con la excepción de las actuales Constituciones de Sudáfrica y de Irlanda. La primera funda el Estado democrático en numerosos valores, el primero de los cuales es “*La Dignidad Humana, la prosecución de la igualdad y el progreso de los derechos humanos y libertades*”<sup>23</sup>. La segunda proclama en su preámbulo que se pretende “promover el bien común, con la debida observancia de la Prudencia, Justicia y Caridad, de modo que la dignidad y libertad de las personas pueda ser asegurada (...)”<sup>24</sup>.

Así, mientras la Constitución alemana declara la intangibilidad de la dignidad de la persona, en su homónima italiana es abordada como condición del ejercicio y límite de ciertos derechos. En el caso de España, la DH constituye el fundamento del orden político y de los derechos fundamentales, “que le son inherentes”, sin reconocer “*un derecho a la dignidad, un derecho general a la personalidad*”<sup>25</sup>.

<sup>18</sup> Constitución de la República Italiana (1948), artículo 3 (1): Todos los ciudadanos tienen igual dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales.

<sup>19</sup> Constitución de la República Italiana (1948), artículo 27 (3): Las penas no podrán consistir en tratamientos contra la dignidad humana y debe estar encaminada a la rehabilitación de los condenados (condannato/condenado)

<sup>20</sup> Constitución de la República Italiana (1948), artículo 41 (2): No puede llevarse a cabo en conflicto con utilidad social o de una manera que pueda dañar la seguridad, la libertad y la dignidad humana.

<sup>21</sup> Constitución española (1978), artículo 10 (1).

<sup>22</sup> Constitución de la República de Bolivia (2009), reconoce en siete ocasiones la dignidad. En tres disposiciones como principios y valores del Estado, en otra como derecho fundamental –artículo 22 (2) artículo 6 (2) prescribe: “*La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado*”. (La cursiva es mía).

<sup>23</sup> Constitución de la República de Sudáfrica (2003), artículo 1 (a). (La cursiva es mía).

<sup>24</sup> Constitución de Irlanda (1937), Preámbulo.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ (1985) p. 135. (La cursiva es mía).

### **3. Concepto de dignidad humana en algunas decisiones judiciales en derecho comparado**

La anotada diversidad en el tratamiento de la DH por parte de las fuentes internacionales y nacionales ha contribuido a la progresiva difuminación conceptual de la DH por parte de los tribunales de jurisdicción internacional como por las máximas instancias judiciales nacionales. Así, siguiendo las distintas funcionalidades con que ha sido reconocida, los tribunales han caracterizado a la dignidad humana ya sea como un derecho constitucional, como un valor superior del ordenamiento jurídico o bien como uno de los tantos principios o bienes constitucionales<sup>26</sup>.

Con todo, la mayoría de los autores coinciden en sostener que si pudiera afirmarse una noción amplia de la dignidad humana, ésta se identificaría tanto con el fundamento como con la finalidad superior de la protección de los derechos humanos<sup>27</sup>. Veremos enseguida que esta afirmación no dice demasiado si es que no se clarifica la precisa función que la DH cumple en relación con cada uno de los derechos de que se trata. Por otra parte, y dado que los convenios internacionales y tampoco las Constituciones Políticas adoptan una definición de DH, este esfuerzo ha sido naturalmente llevado a cabo por los tribunales de las respectivas jurisdicciones.

Constataremos que la dignidad humana resultante de esta labor jurisprudencial ha sido tan diversa y compleja que ha llevado a varios autores a emprender la desafiante y, al mismo tiempo, acuciante tarea de procurar reconstruir un concepto unitario de la DH en sus elementos constitutivos básicos<sup>28</sup> dentro del mosaico conceptual con que la aludida DH ha sido abordada.

### **4. La amplia elasticidad que caracteriza a la DH: desde un bien intrínsecamente indisponible hasta su consideración como manifestación de la autonomía individual.**

En una apretada síntesis observaremos que la DH ha sido abordada bajo un paraguas tan extenso como difuso que ha servido para dar cabida a las más diversas y, muchas veces, contrapuestas nociones acerca de lo que dicha cualidad humana implica. Comenzaremos por mencionar decrecientemente los casos de inviolabilidad absoluta, pasando por algunos de indisponibilidad

<sup>26</sup> DUPRÉ (2009) p. 191.

<sup>27</sup> DUPRÉ (2009) pp. 190, 201; FELDMAN (1999) p. 682. En el mismo sentido, en el caso *SW v UK*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en que sostuvo que "la misma esencia de la Convención es el respeto a la dignidad y libertad humanas", *SW v UK* (1996) 21 EHRR 363, párr. 44.

<sup>28</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 656 y, asimismo, CAROZZA (2008) p. 932.

relativa, hasta llegar a algunos en que la DH se presta para resguardarla a costa de otros derechos e, incluso, a expensas de la vida de otro individuo de la especie humana.

Se advierte que existen muchas otras manifestaciones de la dignidad que han sido detectadas por los autores, por lo que nos referiremos a aquellas que hemos considerado de mayor significación para la contribución del objeto de este trabajo.

#### 4.1. La DH como bien absolutamente inviolable.

La dignidad humana ha sido tratada en algunas ocasiones como un bien intrínsecamente indisponible, exigible *erga omnes* y, por tanto, inviolable a todo evento, sea por el titular de la misma dignidad, sea por terceros.

Un caso muy ilustrativo de lo señalado es el del *Lanzamiento de los enanos* (1995), en el cual el *Conseil d'État* francés sostuvo la prohibición de la aludida diversión<sup>29</sup>, como parte de un comercial exhibido en televisión. Fundó su decisión en que la referida atracción "representa un atentado contra la dignidad de la persona humana, cuyo respeto es uno de los elementos del orden público, del que es garante la autoridad con facultades de policía municipal"<sup>30</sup>. Interesante resulta constatar que esta decisión judicial se estima legítima, aun cuando las personas afectadas por la sentencia consientan en llevarla a cabo, esto es, en contra de la voluntad de los titulares de la DH –los enanos– cuyo resguardo se pretende.

Con posterioridad, el año 2002, el Comité de Derechos Humanos de Europa se pronunció en el mismo sentido, justificando la prohibición de dicha actividad en el estricto respeto a la DH de los enanos.<sup>31</sup> Así, bajo esta aproximación, la dignidad humana no puede quedar en entredicho en pos de algún derecho fundamental o bien público. Ni siquiera el titular de ella puede hacer excepción a su carácter absolutamente inviolable.

Otro caso de interés en la perspectiva de la indisponibilidad de la DH es el de la prohibición de la pena de muerte. En el caso *Kindler v. Canadá* (1991), por ejemplo, se falló que dicha sanción configuraba una grave afectación a la dignidad. En efecto, mientras tres magistrados afirmaron que la pena capital

<sup>29</sup> El lanzamiento de enano es un tipo de juego que tiene lugar en bares de varios países –Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Canadá, Irlanda, etc.– en el cual los enanos son vestidos con ropa especial acolchada o con disfraces recubiertos de velcro son lanzados hacia pisos o paredes cubiertas de velcro o de algún otro modo acolchonadas. Los participantes compiten para ver quién puede lanzar a su enano más lejos. Al respecto puede consultarse: [http://es.wikipedia.org/wiki/Lanzamiento\\_de\\_enano](http://es.wikipedia.org/wiki/Lanzamiento_de_enano).

<sup>30</sup> *Commune de Morsang-sur-Orge v. Société Fun Production et M. Wackenheim* (1995) p. 372, <[http://www.utexas.edu/law/academics/centers/transnational/work\\_new/french/case.php?id=1024](http://www.utexas.edu/law/academics/centers/transnational/work_new/french/case.php?id=1024)> accessed 30 March 2012; *Commune de Morsang-sur-Orge v. Société Fun Production et M. Wackenheim* (1995) pp. 705-706.

<sup>31</sup> *Wackenheim v. France* (2002) párr. 7.4.

equivalía a una “*profanación de la dignidad humana*”<sup>32</sup>, los restantes tres jueces de la mayoría estimaron que al suponer una “*invasión a la dignidad humana*”<sup>33</sup>, entre otras consideraciones, dicha sanción sólo podía ser justificada bajo excepcionálísimas circunstancias.

#### 4.2. La DH como valor inviolable *in abstracto* pero no *ad casum*.

La dignidad humana ha sido considerada por el Tribunal Constitucional alemán como un valor inviolable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn. De hecho, ha señalado que la DH, como fuente de todos los derechos fundamentales, *no es susceptible de ser ponderada con ningún derecho fundamental en particular*.

Pero, ha dicho que no sólo los derechos fundamentales en particular, sino también en su conjunto, son concreción del principio de la dignidad humana, por lo que ha admitido que se requiere “siempre una justificación cuidadosa cuando se crea que el ejercicio de un derecho fundamental puede transgredir la inalienabilidad de la dignidad humana”<sup>34</sup>. Esto exhibe que en ocasiones dicha intangibilidad lo ha sido *in abstracto*, decisiones en que dicha magistratura ha estimado que la DH es susceptible de ser desplazada por valores estimados como equivalentes en el fragor del caso concreto.

En el caso *Interrupción del embarazo II* (1993), el TC alemán dedica buena parte de los considerandos de la sentencia a subrayar y enfatizar la intangibilidad del derecho a la vida del no nacido y su protección a la luz de la DH. Así lo dice categóricamente al afirmar que: “*El no nacido goza ya de dignidad humana; la vida humana goza de dignidad desde antes del nacimiento y desde antes que se desarrolle la personalidad (cf. § 10 I 1 ALR: ‘también los niños no nacidos gozan de los derechos generales de la humanidad, ya desde el momento de su concepción’)*”<sup>35</sup>.

Prosigue la sentencia: “Este derecho a la vida –el cual, para su fundamentación, no depende de su aceptación por parte de la madre, sino que le corresponde al *nasciturus* por el mero hecho de su existencia– constituye el derecho más elemental e imprescriptible emanado de la dignidad humana. Este derecho tiene validez independientemente de determinadas convicciones religiosas o filosóficas, respecto de las cuales el orden jurídico de un Estado –neutral desde el punto de vista religioso e ideológico– no tiene por qué juzgar”<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> *Kindler v. Canada (Minister of Justice)* (1991) p. 818 (disidencia juez Cory).

<sup>33</sup> *Kindler v. Canada (Minister of Justice)* (1991) p. 833 (juez La Forest).

<sup>34</sup> *Los soldados son asesinos* (1995) cit. por SCHWABE (2009), p. 223. (La cursiva es nuestra).

<sup>35</sup> *Interrupción del embarazo II* (1993) cit. por SCHWABE (2009) p. 126.

<sup>36</sup> *Interrupción del embarazo II* (1993) cit. por SCHWABE (2009) p. 126.

Sin embargo, a renglón seguido el TC alemán morigera el valor absoluto de la DH del embrión al confrontar este [valor] con otros "*bienes jurídicos en colisión con aquel*", entre los que se encuentran "*el derecho de la mujer embarazada a la protección y respeto de su dignidad humana*". Así queda constatado cuando la sentencia señala lo siguiente:

*"La protección de la vida, ordenada por la Ley Fundamental, no es en tal grado absoluta que goce sin excepción alguna de prevalencia sobre todos los demás bienes jurídicos; esto lo señala ya el Art. 2, párrafo 2, frase 3, de la Ley Fundamental"*<sup>37</sup>. Por otro lado, afirma que el alcance del deber de protección al no nacido ha de determinarse considerando, por un lado, "la importancia del bien jurídico a proteger y la necesidad que este bien tiene de ser protegido" (la vida del que está por nacer) y, por otro lado, "los bienes jurídicos en colisión con aquel (...). Entre los bienes jurídicos en que incide el derecho a la vida del que está por nacer cabe considerar especialmente –tomando como punto de partida el derecho de la mujer embarazada a la protección y respeto de su dignidad humana (...), su derecho a la vida y a la integridad física (Art. 2, párrafo 2 de la Ley Fundamental), así como el derecho a la personalidad (Art. 2, párrafo 1, de la Ley Fundamental)"<sup>38</sup>.

Atendida la existencia de bienes jurídicos contrapuestos y a la imposibilidad de dar satisfacción absoluta a ambos, el TC alemán opta por "*suspender la obligación de gestar y dar a luz al niño (...) en casos de un peligro serio para la vida de la mujer o de un perjuicio grave para su salud*"<sup>39</sup> y deja abierta la puerta para que el legislador pueda concebir "*circunstancias de excepción en otros casos*"<sup>40</sup>.

### 4.3. La DH como valor sujeto al balanceo optimizador del test de proporcionalidad.

Como tercera muestra, se ha admitido que la DH puede ser postergada en pos de la promoción de un fin público de relevancia constitucional. *Ley de Seguridad Aérea* (2006), el TC alemán, fundado en la DH declaró inconstitucional la ley que contemplaba la posibilidad de que la autoridad aérea pudiera derribar aviones, incluso civiles, en casos que éstos pudieran ser utilizados como objetivos militares contra la comunidad o parte de ella. La sentencia sostuvo que

<sup>37</sup> El artículo 2, párrafo 2, de la Ley Fundamental de Bonn prescribe: "*Cada uno tendrá derecho a la vida y a la integridad física y será inviolable la libertad de la persona. Estos derechos sólo podrán verse afectados en virtud de una ley.*"

<sup>38</sup> *Interrupción del embarazo II* (1993) cit. por SCHWABE (2009) p. 128 (por todas las citas).

<sup>39</sup> *Interrupción del embarazo II* (1993) cit. por SCHWABE (2009) p. 130, en que complementa este punto afirmando que "*pueden presentarse casos de conflicto particularmente difíciles, en los cuales incluso se vea amenazada su vida*" en los que "*no [se] puede exigir a la mujer que en dicho caso deba dar prioridad al derecho a la vida del que está por nacer bajo cualquier circunstancia*".

<sup>40</sup> *Interrupción del embarazo II* (1993) cit. por SCHWABE (2009) p. 129.



la Constitución no ampara, ni siquiera en una situación excepcional como la ocurrida el 11 de septiembre de 2001, la muerte de pasajeros inocentes de un avión con el fin de evitar otras eventuales víctimas de mayor número<sup>41</sup>.

Si bien la dignidad humana se impuso en este caso frente a la satisfacción de un legítimo objetivo de seguridad nacional, el fallo en consonancia con aquel principio formulado en varios casos precedentes<sup>42</sup> sostuvo que *"las leyes pueden vulnerar el derecho a la vida en caso que estén legalmente justificadas bajo el principio de proporcionalidad"*<sup>43</sup>.

Cabe preguntarse si con este nuevo matiz el TC alemán extiende la elasticidad de su noción transformando la DH en un valor absoluto, pero que paradójicamente no sólo no aplica para la vida del embrión en casos excepcionales sino que tampoco sirve para toda vida frente a la eventual prevalencia de un bien que se estime superior en virtud de la aplicación del test de proporcionalidad<sup>44</sup>.

#### **4.4. La función instrumental de la DH para favorecer algunos derechos en perjuicio de otros.**

Una cuarta aproximación que se ha constatado consiste en atribuirle a la dignidad humana un valor meramente instrumental a fin de reforzar un derecho por sobre otro y así poder destrabar algunas colisiones generadas entre éstos.

Al respecto, McCrudden reconoce que si bien la DH no se presta para proveer un extendido fundamento en el orden sustantivo, sí sirve como una herramienta que cumple una función institucional, por cuanto contribuye a superar algunos escollos que se dan en el ámbito de la adjudicación de los derechos humanos<sup>45</sup>, por ejemplo, para ayudar a definir un conflicto entre derechos por la vía de otorgarle más peso a uno de los que se encuentran en pugna. Tiene lugar, señala, particularmente en aquellos casos en que suele aplicarse el test de proporcionalidad.<sup>46</sup>

En efecto, por la vía de afirmar que en un determinado derecho está en juego la DH, los tribunales atribuyen más "peso" a un derecho que a otro, a fin de fortalecer su prevalencia sobre aquel derecho (o bien constitucionalmente

<sup>41</sup> *Sentencia de inconstitucionalidad de la Ley antiterrorista alemana* (2006) cit. por LEPSIUS (2006) p. 761.

<sup>42</sup> *Ley de Farmacias* (1958), *Asesinatos de soldados de Lebach* (1973), *Ley sobre Asesoría Jurídica* (1976), *Publicidad del tabaco* (1997) y *Grabación de conversaciones telefónicas* (2002) cit. por SCHWABE (2009) (por todas) y desarrollados en COVARRUBIAS (2013).

<sup>43</sup> LEPSIUS (2006) p. 767.

<sup>44</sup> Véase mi aproximación crítica a este método de adjudicación constitucional en COVARRUBIAS (2012).

<sup>45</sup> MCCRUDDEN (2008) pp. 712-722.

<sup>46</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 714.

legítimo) con el cual aparece confrontado<sup>47</sup>. El autor citado da como ejemplo a *Lawrence v. Texas* (2003), caso en el que la Corte Suprema norteamericana incorporó la "dignidad personal" como parte del derecho a la libertad, interpretado bajo la cláusula del "debido proceso legal"<sup>48</sup> (Enmienda 14) de la Constitución Federal. De este modo, se sostuvo que la legislación que prohibía la relación sexual entre hombres adultos ofendía la dignidad personal de los homosexuales frente al interés estatal de sancionar dicha conducta<sup>49</sup>.

Identificado el derecho al debido proceso con aquella especie de presunción de inviolabilidad de que goza la dignidad humana no resultaba muy arduo concluir que ésta debía imponerse sobre el interés del gobierno de Texas de promover la moralidad pública por la vía de sancionar penalmente la vinculación carnal entre homosexuales.

A un resultado bastante similar se arribó por la vía de asociar la DH con el derecho a no ser discriminado. En el caso *National Coalition* (1998), la Corte Suprema Sudafricana manifestó que las leyes que sancionaban la sodomía discriminan injustamente a los hombres gay en su sexualidad, toda vez que la aludida discriminación producía el efecto devaluar y degradar a los homosexuales, por lo que constituía asimismo una violación de su derecho fundamental a la dignidad<sup>50</sup>.

Otro ejemplo lo constituye el caso denominado *los soldados son asesinos* (1995), pronunciado por el Tribunal Constitucional alemán, en que la dignidad, identificada con la honra, sirvió para inclinar la balanza a favor de este derecho y así justificar restricciones a la libertad de opinión<sup>51</sup>. Un autor al comentar este fallo afirma que "la libertad de opinión debe retroceder cuando viola la dignidad humana de los demás. Este principio, que opera para la libertad artística (...) es válido también para la libertad de opinión, ya que la dignidad humana, como fuente de todos los derechos fundamentales, no es susceptible de ser ponderada con ningún derecho fundamental en particular" (aunque hemos constatado que la aludida ponderación sí ha sido admitida por el TC alemán)<sup>52</sup>.

Da la impresión que esta modalidad constituye en ocasiones una especie análoga a la jerarquización<sup>53</sup> de derechos antes que una ponderación balan-

<sup>47</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 716.

<sup>48</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, Enmienda XIV, sección 1, que en lo pertinente dispone: "Ningún Estado podrá (...) privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal".

<sup>49</sup> *Lawrence v. Texas* (2003).

<sup>50</sup> *National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and Others* (1998), parr. 28.

<sup>51</sup> *Los soldados son asesinos* (1995) cit. por SCHWABE (2009), pp. 223 y ss.

<sup>52</sup> SCHWABE (2009) p. 223

<sup>53</sup> La *jerarquización* o *definitional balancing* pretende resolver los conflictos entre derechos por la vía de establecer categorías previas y rígidas entre los bienes en juego de modo de establecer *ab initio* la

ceadora<sup>54</sup>. Si bien la adjudicación puede enfrentarse formalmente por la vía del balanceo entre dos derechos, uno de los cuales no goza anticipadamente de una posición prevalente, en la práctica el efecto que produce incorporar la DH en uno de los platillos de la balanza conduce a un resultado tan previsible que haga inconducente “librar una batalla” que ya se encuentra ganada de antemano y este procedimiento, llámese como quiera que se llame, es bastante más análogo a la jerarquización de derechos fundamentales que a la ponderación entre ellos.

Sin embargo, no siempre la invocación de la DH ha surtido el efecto de inclinar el platillo de la balanza donde aquella aparece reforzando el peso específico de un derecho. Así ocurrió en *Pretty v. Reino Unido* (1997), en que el Tribunal Europeo de DD.HH. admitió que la legislación cuestionada podría afectar la dignidad del recurrente, identificada con su derecho a la vida privada reconocido por el Convenio Europeo<sup>55</sup>. Con todo, en este ejemplo, el conflicto librado no se produjo entre dos derechos, sino entre la vida privada y la seguridad y salud pública, lo que morigeró el carácter de la observación hecha, toda vez que de conformidad al Convenio la autoridad puede legítimamente intervenir el derecho a la vida privada “*en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública*”<sup>56</sup> (entre otros bienes y derechos reconocidos expresamente), que es precisamente la conclusión a la que llegó la sentencia<sup>57</sup>.

#### 4.5. La DH como un derecho a la autonomía renunciable para su titular, pero intocable para terceros.

Se ha observado también la dignidad humana como un derecho que reconoce la autonomía como un valor inviolable *erga omnes*, pero en caso alguno para su titular, al punto que dicha autonomía permite a su titular excepcionarse de la indisponibilidad de la DH. Esto se explica desde el momento en que la dignidad humana precisamente se concibe como la facultad de disponer de la propia dignidad, aunque no de la ajena. De este modo, la garantía de la DH favorece únicamente a terceros, pues aquella pasa a confundirse con el poder de autodisposición.

En *Planned Parenthood* (1992), la mayoría de los magistrados de la Corte Suprema norteamericana recurrieron a la dignidad humana para sustentar la

---

primacía del bien estimado jerárquicamente superior, lo que otorga a ciertos derechos o bienes un carácter “preferido” o “institucional” frente a otros que no les queda más que ceder ante aquéllos. Una completa síntesis del *balancing test* en SERNA y TOLLER (2000) pp. 3-19.

<sup>54</sup> El *balancing* o ponderación pretende determinar “cuál de los intereses, *abstractamente del mismo* rango, posee *mayor peso en el caso concreto*”, ALEXI (2002) p. 90; (las cursivas son del original).

<sup>55</sup> *Pretty v. UK* (1997) 24 EHRR 423.

<sup>56</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), artículo 8.2.

<sup>57</sup> *Pretty v. UK* (1997) 24 EHRR 423, párr. 65-68.

pretensión de la mujer para llevar a cabo un aborto. Se sostuvo entonces que el derecho constitucional protegía “*las decisiones personales relativas al matrimonio, la procreación, la contracepción, las relaciones familiares, la educación de los niños*”<sup>58</sup> frente a la intervención de la autoridad estatal.

Entre tales asuntos (privados e) inmunes a la injerencia de la autoridad también se encontraba “*la decisión de tener o no tener a un niño*”. Se añade que en estas materias, tan íntimas y sensibles para la vida personal, resulta crucial la “*autonomía y dignidad personal*”<sup>59</sup>, protegida de conformidad con la enmienda 14<sup>a</sup> (que prescribe que no hay afectación a la vida, propiedad y libertad sin el debido proceso legal). Otros jueces, en cambio, identificaron la dignidad con el derecho a la privacidad<sup>60</sup>, aunque con el mismo objeto.

El derecho de la mujer a poner término a la vida del embrión humano que lleva en su vientre se ha legitimado en el paradójico entendido que el individuo de la especie humana que ha sido concebido en el seno de su progenitora no es titular de derechos (por una serie de argumentos que no es del caso explicitar aquí) motivo por el cual tampoco puede considerarse como un tercero que pueda invocar en su defensa la dignidad humana.

#### **4.6. La DH como soporte para la formulación de derechos o bienes públicos no expresamente reconocidos en los textos constitucionales.**

Se trata de aquellas situaciones en que la dignidad humana ha sido empleada para crear nuevos derechos, ampliar los existentes<sup>61</sup> o incorporar bienes o fines públicos allí donde el ordenamiento jurídico no los ha reconocido de manera explícita<sup>62</sup>.

La primera modalidad ha sido muy útil para la Corte Suprema de Israel, que ha interpretado la DH como fundamento para reconocer una serie de derechos que no han sido incorporados en la Carta Fundamental. Entre ellos, cabe señalar el derecho a la igualdad, a la libertad religiosa o el derecho a huelga<sup>63</sup> o bien para formular intereses como la protección a la identidad genética<sup>64</sup>. En el segundo grupo se exhibe que bajo la invocación de la dignidad ha sido posible el reconocimiento de algunos bienes públicos, tales como un medio ambiente sano<sup>65</sup>,

<sup>58</sup> *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* (1992) párr. 859.

<sup>59</sup> *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* (1992) párr. 859.

<sup>60</sup> *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* (1992) pp. 915-916 (Juez Stevens).

<sup>61</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 721.

<sup>62</sup> FELDMAN (1999) p. 683.

<sup>63</sup> KRETZMER (2002) p. 162, cit. por MCCRUDDEN (2008) p. 721.

<sup>64</sup> FELDMAN (1999) p. 683.

<sup>65</sup> FELDMAN (1999) p. 683.

entre otros, como “el derecho a la seguridad social, al cuidado médico y a la ayuda social, médica y legal” y “el derecho a tener un alojamiento decente”<sup>66</sup>.

Más allá de los ejemplos, que en sí mismos no merecen mayor reparo, creemos que lo complejo está en lo que subyace a esta segunda modalidad. En ella parece situarse una noción más bien naturalista de los derechos, muy distante de la tradicional perspectiva de los derechos como exigencias morales o de justicia sustantiva incontestables, conforme a las cuales la acción humana debe ajustarse con mayor o menor flexibilidad según las distintas aproximaciones.

La impresión anotada es corroborada como quiera que el magistrado Sachs de la Corte Suprema Sudafricana, en el caso *National Coalition* (1998), sostuvo: “Los derechos deben adecuarse a la gente, no la gente a los derechos. Esto presupone observar los derechos y su vulneración desde una posición centrada en la persona antes que en una basada en fórmulas y exige que los derechos sean analizados bajo una perspectiva de contexto antes que in abstracto”<sup>67</sup>.

Si bien es cierto que esta aproximación contribuye a poner en movimiento una tutela más elástica y extensiva de los derechos, ello se hace a riesgo de desvanecer su cualidad primigenia en cuanto a ser respuestas categóricas de justicia, disponibles para todos por igual. En tal caso, los derechos dejarían de formar parte, un patrimonio común, transformándose en instrumentos de batalla para satisfacer las convicciones de unos en contra de los otros y/o de saciar la sed de proyectos colectivistas que busquen promover una noción de bien común que no considere el bien particular o que termine por absorberlo completamente.

La constatación, aunque sea a modo tentativo, de la amplísima versatilidad con que la dignidad humana ha sido empleada, abre la interrogante acerca del efectivo aporte que pueda brindar como fundamento común de los derechos de las personas, aspecto sobre el que nos aproximaremos enseguida.

## **5. ¿Sirve la DH como sustento común de los derechos?**

A pesar de que no existe una noción unívocamente extendida sobre la DH por parte de las instancias judiciales que la han abordado, algunos destacados autores han procurado identificar una tipología de consenso básico respecto de lo que la dignidad humana supone en sus elementos configurativos mínimos

<sup>66</sup> DUPRÉ (2009) p. 198, muestra una amplia combinación de derechos y bienes públicos que se fundan, según el art. 23 de la Constitución belga, en “El derecho de todos a llevar una vida conforme a la dignidad humana”.

<sup>67</sup> *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v. Minister of Justice* (1998) párr. 112.

(*minimum core*)<sup>68</sup>. Según McCrudden el contenido esencial internacionalmente acordado sobre el concepto de DH consistiría de tres exigencias: (a) un valor intrínseco poseído por todo ser humano, “simplemente por ser humano”<sup>69</sup>; (b) que dicho valor intrínseco ha de ser reconocido y respetado por todos, y (c) que la consagración de tal valor supone por parte del Estado el reconocimiento de que el mismo existe para el bien de la persona y no al revés<sup>70</sup>.

No obstante lo señalado, el autor citado da cuenta que las distintas interpretaciones sobre estos tres elementos han dado pie para la adopción de diversas y contrapuestas concepciones sobre la dignidad humana, al punto que su invocación “*parece camuflar*” la manipulación e indeterminación de la DH, bajo una superficial pretensión de universalidad<sup>71</sup>, observando asimismo que en la interpretación judicial de los derechos “*no hay una concepción sustantivamente común de la dignidad, aunque exista una aceptación del concepto*”<sup>72</sup>. Destaca de todos modos aquellas nociones que asocian la DH con aspectos sustantivos de ciertos derechos, como la prohibición de aplicar tratos inhumanos y degradantes, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar, el derecho a la vida privada personal y familiar, la libertad religiosa, e incluso el aseguramiento de derechos económicos y sociales<sup>73</sup>.

Carozza admite en lo fundamental la problemática observada respecto de las aludidas exigencias<sup>74</sup>, aunque subraya, en cambio, el desempeño que la DH puede cumplir para las personas en escenarios de “sistemáticas violaciones a la vida, libertad, integridad e igualdad”<sup>75</sup>, tales como “detenciones arbitrarias, discriminación sistemática, desapariciones [forzosas], tortura, o inimaginablemente inhumanas condiciones carcelarias”<sup>76</sup>, o incluso escenarios como los padecidos por las prisioneros en la base militar de Guantánamo.

Esto último evoca aquella sabia frase supuestamente pronunciada alguna vez por Hanna Arendt en cuanto a que es fácil hablar de dignidad humana tomándose una copa de whiskey al calor de una tertulia, pero habría que preguntarles a los que estaban en campos de concentración qué pensarían de dichas digresiones intelectuales sobre la DH.

<sup>68</sup> MCCRUDDEN (2008) pp. 679-680. CAROZZA (2008) pp. 934 y ss.

<sup>69</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 679.

<sup>70</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 679, en que cita a NEUMAN (2000) pp. 249-250.

<sup>71</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 710. Asimismo, FELDMAN (1999) p. 685, quien se pronuncia en sentido análogo al señalar que “el riesgo de manipulación emana del alto nivel de abstracción de la dignidad, lo que permite que (casi siempre) sea usada en ambos extremos del argumento”.

<sup>72</sup> MCCRUDDEN (2008) p. 712.

<sup>73</sup> MCCRUDDEN (2008) pp. 679-695. En el mismo sentido, FELDMAN (1999) p. 690.

<sup>74</sup> CAROZZA (2008) pp. 934-935, quien reúne en una sola la segunda y tercera exigencia detectada por McCrudden.

<sup>75</sup> CAROZZA (2008) p. 936.

<sup>76</sup> CAROZZA (2008) p. 936.

## 6. Comentarios descriptivos y valorativos a modo de conclusión.

1. La DH no es definida por los textos normativos que la consagran. Éstos le reconocen diversas funciones, ya sea como principio inviolable del orden jurídico-constitucional, como fundamento de los derechos, entre otras.
2. La anotada diversidad en el tratamiento de la DH por parte de las fuentes internacionales y nacionales ha contribuido a la progresiva difuminación conceptual de la DH por parte de las instancias jurisdiccionales que se han pronunciado sobre ella.
3. La falta de un fundamento común sobre la DH también ha dado pie para que sea empleada con fines muy diversos y, en ocasiones, tan absolutamente contrapuestos entre sí, en que tiene lugar el paradójico resultado de que la dignidad de unos es construida sobre la base de la degradación o desconocimiento de la dignidad de otros<sup>77</sup>.
4. Esto hace que el intento por rescatar un contenido sustantivo mínimamente admitido sobre la DH se torne en una tarea ardua si no imposible de lograr. De hecho, al identificar *la* exigencia de la DH que se afirma como sustantiva –“*el valor intrínseco de la persona*”– es posible advertir que este mínimo no dice mucho sin dilucidar un aspecto previo y crucial a dicha exigencia mínima: ¿es persona todo individuo de la especie humana?
5. En efecto, dicho contenido nuclear tampoco brinda mucha orientación si no se dilucida previamente qué tan intrínseco dicho valor es, pues hemos asistido a ocasiones en que lo intrínseco es el valor que la persona se atribuye a sí misma, mientras que en otros casos lo intrínseco es la persona por el sólo hecho de ser un individuo de la especie humana, con prescindencia del “valor” que él o el resto de la comunidad política le haya conferido. Si lo que es inviolable para algunos no lo es para otros, no estamos frente a algo inviolable
6. Si un “valor intrínseco” atribuible al ser humano es intercambiable o puede ser sacrificado en pos de otros valores estimados semejantes o superiores, el referido bien ya no es intrínseco, sino que instrumental. Desde esta perspectiva, el contenido mínimo no es muy mínimo en cuanto a la fijeza, determinación o respuestas categóricas en materia de justicia sustantiva que puede brindar.

<sup>77</sup> DAN-COHEN (2012) p. 5.

7. El problema no es que hayan distintas aproximaciones contestables sobre la DH o que éstas tenga un nivel alto de abstracción o generalidad, sino que algunas de éstas han sido redefinidas al punto de que la dignidad –humana– ya no es predicable a todo ser humano.
8. En efecto, de la constatación de que un concepto moral/jurídico sea *abstracto* no se sigue necesariamente su *vaguedad* ni mucho menos su inutilidad, a menos que su contenido sea manipulado de modo que termine significando muchas cosas tan distintas entre sí que ya no sirva de guía para asentar respuestas firmes y categóricas.
9. Todo lo señalado exhibe el imperativo de darle a la DH un contenido sustantivo real. El de Spaemann es inequívoco y claro en cuanto a que la DH es atribuible a cualquier individuo de la especie humana por su sola pertenencia a esta comunidad<sup>78</sup>. Basta con ello para ser miembro de la comunidad jurídica. Esto último ha sido reafirmado por destacados autores en nuestro medio<sup>79</sup>.
10. La adscripción del individuo a su comunidad no puede quedar a merced de algunos “iluminados” o depender del juicio de la mayoría, pues esto, además de suponer la escalofriante facultad de decidir quiénes deben ser expulsados de la comunidad política y quiénes quedan dentro de ella, haría trizas la idea misma de los derechos humanos<sup>80</sup>.

## Bibliografía:

ALEXY, Robert (2002): *Teoría de los derechos fundamentales* (1era Edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

CAROLLA, Paolo (2008): “Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights: A Reply”, en *The European Journal of International Law*, Vol. 19 n°5: pp. 931-944.

CORRAL, Hernán (1989-90): “Comienzo de la persona y personalidad del que está por nacer”, en *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) Vol. XIII: pp. 33-50.

COVARRUBIAS, Ignacio (2012): “La desproporción del test de proporcionalidad: Aspectos problemáticos en su formulación y aplicación”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39 n°2: pp. 447-480.

COVARRUBIAS, Ignacio (2013): “¿Emplea el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad? (128 sentencias del Tribunal Constitucional en la perspectiva de la jurisprudencia

<sup>78</sup> SPAEMANN (2003) pp. 105-118.

<sup>79</sup> CORRAL (1989-90) pp. 33-50; UGARTE (2000) p. 120. Mención especial merece HENRÍQUEZ (2011), quien aborda incisivamente esta problemática. Asimismo en su Tesis Doctoral (pro-manuscrito), de título similar, pp. 185-173.

<sup>80</sup> SPAEMANN (2003) p. 98.



constitucional alemana, de la Cámara de los Lores y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)", *pro-manuscrito*, enviado para su publicación a *Estudios Constitucionales*.

DAN-COHEN, Meir (2012): "Dignity and Its (Dis)content", en Jeremy WALDRON, *Dignity, Rank, and Rights* (1era Edición, Oxford, Oxford University Press) pp. 3-10.

DUPRÉ, Catherine (2009): "Unlocking Human Dignity: Towards a Theory for the 21<sup>st</sup> Century", en *European Human Rights Law Review*, n° 2: pp. 190-205.

FELDMAN, David (1999): "Human Dignity As a Legal Value: Part 1", en *Public Law*, n° 35: pp. 682-702.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1985): "La dignidad de la persona en la Jurisprudencia constitucional", en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, N° 62: pp. 133-148

HENRÍQUEZ, Ian (2011): *La regla de la ventaja para el concebido en el Derecho Civil chileno* (1ra Edición, Santiago, Editorial Legis Publishing).

KRETZMER, David (2002): "Human Dignity in Israeli Jurisprudence", en KRETZMER, David, y KLEIN, Eckart (ed.), *The Concept of Human Dignity in Human Rights Discourse* (1era Edición, La Haya, Kluwer Law International) pp. 161-178.

LEPSIUS, Oliver (2006): "Human dignity and the downing of aircraft: the German Constitutional Court strikes down a prominent anti-terrorism provision in the New Air-Transport Security Act", en *German Law Journal*, Vol. 7 n° 9: pp. 761-776.

MCCRUDDEN, Christopher (2008): "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights", en *The European Journal of International Law*, Vol. 19 n° 4: pp. 655-724.

NEUMAN, Gerald (2000): "Human Dignity in United States Constitutional Law", en Dieter SIMON & Manfred WEISS (ed.), *Zur Autonomie des Individuums: Liber Amicorum Spiros Simi-tis* (edición no indicada, Mannheim, Nomos Verlagsgesellschaftb Baden-Baden) pp. 249-271.

RILEY, Stephen (2010): "Human Dignity: Comparative and Conceptual Debates", en *International Journal of Law in Context*, Vol. 6 Issue 2: pp. 117-138

SCHWABE, Jürgen (2009): *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe* (1era edición, Berlín, Konrad Adenauer Stiftung).

SERNA, Pedro, y TOLLER, Fernando (2000) *La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los conflictos de Derecho* (1era edición, Buenos Aires, La Ley).

SPAEMANN, Robert (2003): "Sobre el concepto de dignidad humana", en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar* (1ª edición, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias EIUNSA).

UGARTE, José Joaquín (2000): "Comienzo de la persona humana. Aspectos biológicos, filosóficos y jurídicos", en *Cuadernos Jurídicos* (U. Central) N° 2: pp. 87 y ss.

**Normas:**

Constitución de Irlanda (1937).

Constitución de la República de Bolivia (2009).

Constitución de la República de Sudáfrica (2003).

Constitución de la República Italiana (1948).

Constitución de los Estados Unidos de América (1787).

Constitución de Nicaragua (1939).

Constitución Española (1978).

Constitución Política de la República de Chile (1980).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre Derechos del Niño, Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (Ley de Bonn), 23 de mayo de 1949.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

**Jurisprudencia:**

*Asesinatos de soldados de Lebach* (1973): Tribunal Constitucional Federal Alemán, 5 de Junio de 1973, BVerfG 35, 202

*Commune de Morsang-sur-Orge v. Société Fun Production et M. Wackenheim* (1995): Consejo de Estado Francés, 27 de octubre de 1995, n° 136727.

*Grabación de conversaciones telefónicas* (2002): 9 de octubre de 2002, BVerfG 106, 28.

*Haas v. Switzerland* (2011): Corte Europea de Derechos Humanos, 20 de enero de 2011, Application n° 31322/07.

*Interrupción del embarazo II* (1993): Tribunal Constitucional Federal Alemán, 28 de mayo de 1993, BVerfGE 88, 203.

*Kindler v. Canada (Minister of Justice)* (1991): Corte Suprema de Canadá, 26 de septiembre de 1991, case n° 21321 report [1991] 2 SCR 779.

*Law v. Canada (Minister of Employment and Immigration)* (1999): Corte Suprema de Canadá, 25 de marzo de 1999, case n° 25374 report [1999] 1 SCR 497.

*Lawrence v. Texas* (2003): Corte Suprema de los Estados Unidos, 26 de junio de 2003, Rol 539 US 558.

*Let the Animals Live v. Hamat Gader Spa Village* (1997): Corte Suprema de Israel, Rol 1648/96

*Ley de Farmacias* (1958): Tribunal Constitucional Federal Alemán, 11 de junio de 1958, BVerfG 7, 377.

*Ley sobre Asesoría Jurídica* (1976): Tribunal Constitucional Federal Alemán, 25 de febrero de 1976 BVerfG 41, 378.

*Los soldados son asesinos* (1995): Tribunal Constitucional Federal Alemán, 10 de octubre de 1995, BVerfGE 93, 266.

*National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v Minister of Justice and Others* (1998): Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 9 de Octubre de 1998, CCT11/98 ZACC 15; 1999 (1) SA 6; 1998 (12) BCLR 1517.

*Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania, et al. v. Robert P. Casey, et al.* (1992): Corte Suprema de los Estados Unidos, 29 de junio de 1992, Rol 505 US 833, 851.

*Pretty v. UK* (1997): Corte Europea de Derechos Humanos, 29 de julio de 2002, Application n° 2346/02.

*Publicidad del tabaco* (1997): Tribunal Constitucional Federal Alemán, 22 de enero de 1997, BVerfG 76, 196 [207]; 85, 248 [259].

Sentencia de inconstitucionalidad de la Ley antiterrorista alemana (2006), cit. por LEPSIUS (2006), p. 761.

*SW v The United Kingdom* (1995): Corte Europea de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1995, Application n° 20166/92.

*Tito street case* (2011): Tribunal Constitucional de la República de Slovenia, 26 de septiembre de 2011, Case n° U-I-109/10.

*Wackenheim v. France* (2002): Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 26 de julio 2002, Comunicación n° 854/1999 Doc. CCPR/C/75/D/854/1999.